

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: TEEP-A-236/2013**

**ACTORA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ  
PERDOMO**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:  
OSWALDO ALFREDO  
DOMÍNGUEZ ESCOBAR**

Puebla, Puebla, a quince de noviembre de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-A-236/2013, interpuesto por la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietario José Roberto Orea Zarate, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del acuerdo CG/AC-140/13, aprobado por dicho órgano en sesión de catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, mediante el cual efectuó el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, así como la asignación de las regidurías por el mencionado principio, al ayuntamiento de Ixcaquixtla, Puebla; y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la recurrente en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b) El diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del municipio de Ixcaquixtla, Puebla, inició la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

| VOTACIÓN MUNICIPAL DE IXCAQUIXTLA                                                   |                             |                    |                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|--------------------|------------------------------------|
| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN                                                        |                             | VOTACIÓN (NÚMERO)  | VOTACIÓN (LETRA)                   |
|  | COALICIÓN PUEBLA UNIDA      | 1,510              | UN MIL QUINIENTOS DIEZ             |
|  | COALICIÓN 5 DE MAYO         | 1,584              | UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO |
|  | PARTIDO DEL TRABAJO         | 62                 | SESENTA Y DOS                      |
|  | MOVIMIENTO CIUDADANO        | 439                | CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE      |
|  | PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN | 6                  | SEIS                               |
| VOTOS NULOS                                                                         |                             | 82                 | OCHENTA Y DOS                      |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS                                                           |                             | 0                  | CERO                               |
| CANDIDATURA COMÚN                                                                   |                             | 89                 | OCHENTA Y NUEVE                    |
| VOTACIÓN TOTAL                                                                      |                             | 3,772 <sup>1</sup> | TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS |

<sup>1</sup> Para la votación total se toman en cuenta los ochenta y nueve votos que fueron a favor de la candidatura común ya sea que se hayan cruzado dos o tres de los emblemas de la coalición o los partidos políticos que la postularon.

| VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN                                                        |                             |                                    |                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN                                                       |                             |                                    | VOTACIÓN                                                       |
|   | COALICIÓN PUEBLA UNIDA      | 1,510<br>UN MIL<br>QUINIENTOS DIEZ | 1,667 <sup>2</sup><br>UN MIL<br>SEISCIENTOS<br>SESENTA Y SIETE |
|   | PARTIDO DEL TRABAJO         | 62<br>SESENTA Y DOS                |                                                                |
|  | PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN | 6<br>SEIS                          |                                                                |
|                                                                                    | CANDIDATURA COMÚN           | 89<br>OCHENTA Y NUEVE              |                                                                |

Es importante aclarar que en el Acta del Cómputo Final de la Elección de Miembros del Ayuntamiento visible a foja veinte del expediente en que se actúa, en el apartado de “VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN”, se anotaron en forma de suma, los resultados de la Coalición Puebla Unida, Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración, quienes postularon la planilla en común, agregándose la cantidad de 89 (ochenta y nueve) votos, los cuales fueron aquellos en los que se cruzaron dos o tres de los emblemas de la coalición o los partidos políticos que la postularon, los cuales con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 292 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, deben contarse a favor del candidato postulado en común.

El cómputo municipal concluyó el mismo diez de julio del presente año, en el que el propio consejo municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados en común por

<sup>2</sup> Para la votación total se toman en cuenta los ochenta y nueve votos que fueron a favor de la candidatura común ya sea que se hayan cruzado dos o tres de los emblemas de la coalición o los partidos políticos que la postularon, más mil quinientos diez de la Coalición Puebla Unida, sesenta y dos del Partido del Trabajo y seis de Pacto Social de Integración.

la Coalición Puebla Unida, el Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración, expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo integrada por:

| MUNICIPIO: IXCAQUIXTLA<br>PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO CANDIDATURA<br>COMÚN DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA, PARTIDO DEL TRABAJO Y<br>PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN |                                    |                                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|--------------------------------|
|                                                                                                                                                                         | PROPIETARIO                        | SUPLENTE                       |
| PRESIDENTE MUNICIPAL                                                                                                                                                    | Tomas Romero Reynoso               | Eloy Solís Hernández           |
| REGIDOR                                                                                                                                                                 | Ricardo Márquez Larios             | Guadalupe Tomas Márquez Cortez |
| REGIDOR                                                                                                                                                                 | Ángela Reynoso Larios              | Maricela Benítez Victoria      |
| REGIDOR                                                                                                                                                                 | Guillermo Cortés Cristino          | Salvador Gil De Jesús          |
| REGIDOR                                                                                                                                                                 | Edilberto Márquez Domínguez        | Bernardo De La Cruz Molina     |
| REGIDOR                                                                                                                                                                 | Joaquín Romero Zarate              | Zeferino Fernández Hoyos       |
| REGIDOR                                                                                                                                                                 | Yarizbeth Stephany Romero De Jesús | Ángeles Bernabé Cancino        |
| SÍNDICO                                                                                                                                                                 | Rafaela De Lorenza Reynoso         | Nuria Judith Solis Olguin      |

c) En sesión iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, se emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNA REGIDURÍAS POR EL MENCIONADO PRINCIPIO”, identificado con la clave CG/AC-140/13.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme contra el acuerdo emitido, el dieciocho de julio del año en curso, la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietario José Roberto Orea Zarate, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, interpuso ante la responsable el presente recurso de apelación.

### **III. Trámite del recurso de apelación ante el Instituto Electoral del Estado.**

**a)** El veinticuatro de julio de la presente anualidad, el Director Jurídico de dicho instituto certificó la interposición del recurso de apelación, en la misma fecha dictó el auto de recepción, realizó la cédula de notificación y la razón de fijación, correspondientes, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que el tercero interesado compareciera mediante escrito para manifestar lo que a su interés conviniera.

**b)** El veintiséis de julio del presente año, el mencionado funcionario electoral realizó la razón de retiro de la cédula y certificó la no interposición de escrito de tercero interesado.

**c)** El veintitrés de agosto de este año, se rindió el informe justificado por parte del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado.

**d)** Mediante oficio número IEE/DJ-621/13, de treinta de agosto de dos mil trece, se remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación interpuesto.

### **IV. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.**

**a)** El cuatro de septiembre del año en curso, se recibió ante la Secretaría General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional electoral el oficio IEE/DJ-621/13, aludido con antelación.

**b)** Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-236/2013, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución.

c) Por acuerdo de uno de octubre de este año, el Magistrado Ponente ordenó radicar en la ponencia el recurso de apelación, así como reservar sobre la recepción, admisión y cierre de instrucción.

d) El veintidós de octubre del presente año, el Magistrado Ponente solicitó al Secretario General de Acuerdos, para que informara a la ponencia si existía en este Tribunal algún otro medio de impugnación, que combatiera los resultados del cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Ixcaquixtla, Puebla.

e) El veintiocho siguiente, se tuvo al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla remitiendo la certificación solicitada, en la cual señaló que se encontró un medio de impugnación en el que se combatieron los resultados del cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Ixcaquixtla, Puebla, mismo que fue registrado con el número de expediente TEEP-I-024/2013, el cual fue resuelto el catorce de septiembre de dos mil trece, mediante sentencia que en su punto resolutivo único estableció lo siguiente:

*“ÚNICO. Se desecha de plano por notoriamente improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por ciudadano Refugio Vázquez Romero, en su carácter de representante general de la Coalición Puebla Unida en la casilla de la sección electoral 710 del municipio de Ixcaquixtla, Puebla, por falta de interés jurídico y legitimación en la causa, en razón de los argumentos vertidos en el considerando segundo del presente fallo.”*

Sentencia que ha causado ejecutoria, toda vez que no se interpuso algún medio de impugnación de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

f) El once de noviembre de dos mil trece, se solicitó al Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional requiriera al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado para que informará

respecto a se existía algún otro medio de impugnación en trámite en contra de la elección a miembros del ayuntamiento de Ixcaquixtla, Puebla.

Lo anterior se realizó mediante acuerdo y oficio número TEEP/PRE/1672/2013, ambos de misma fecha, signados por el Presidente de este organismo jurisdiccional.

**g)** El doce de noviembre siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el inciso f) que antecede, ya que el Instituto Electoral del Estado, informó que además del recurso de apelación en que se actúa solo se presentó el recurso de inconformidad detallado en el inciso e).

**h)** El trece de noviembre de dos mil trece, se admitió a trámite el recurso, se ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, asimismo, se solicitó al Magistrado Presidente convocar a la presente sesión pública para resolver el asunto; y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso de apelación, que es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten actos y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado o aquellos que produzcan efectos similares, en específico el acuerdo CG/AC-140/13, aprobado en sesión iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, mediante el cual efectúo el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional.

En segundo lugar, porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

**SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación.** Se procede a analizar el recurso, a fin de verificar si reúne los requisitos de procedencia que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado exige, en la forma siguiente:

**a) Presentación.** El escrito recursal se presentó ante la Oficialía de Partes del organismo administrativo electoral señalado como responsable, el dieciocho de julio del año que transcurre, como se advierte del sello de recibido plasmado en el libelo de referencia.

**b) Personería e interés jurídico.** La personería del ciudadano José Roberto Orea Zarate, se encuentra reconocida en autos, en virtud de que interpuso el presente recurso de apelación con el carácter de

representante propietario de la Coalición Puebla Unida, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tal y como lo comprobó con la copia certificada de su nombramiento, el cual tiene el valor probatorio pleno, además dicho carácter le fue reconocido por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al rendir su informe justificado el veinticuatro de julio de dos mil trece y no hay prueba en contrario.

De igual forma, del expediente se desprende que el acto combatido puede afectar la esfera jurídica de la impugnante, al tratarse de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que, al habersele asignado un regidor por dicho principio no se está reconociendo el triunfo de la planilla que postuló en candidatura común con el Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración, para miembros del ayuntamiento de Ixcaquixtla, Puebla, en tal virtud cuenta con el interés jurídico necesario para interponer el recurso de apelación.

**c) Oportunidad.** El escrito recursal fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que los apelantes tuvieron conocimiento del acto que se combate, esto es, el quince de julio de dos mil diez, por lo que dicho término transcurrió del dieciséis al dieciocho de julio del año en cita; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el último día en mención, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 350 del ordenamiento legal citado.

**d) Firma del apelante.** El escrito de interposición del recurso se encuentra signado por el ciudadano José Roberto Orea Zarate, con el carácter de representante propietario de la Coalición Puebla Unida, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tal y como se desprende del mismo.

**e) Pruebas.** La recurrente en su ocurso ofreció las pruebas que estimó pertinentes para demostrar sus aseveraciones.

Además, de que existe en la materia electoral el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **19/2008**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: ***“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”***<sup>3</sup>.

En tal virtud, es evidente que se encuentran debidamente colmados los requisitos procesales del presente medio de impugnación.

### **TERCERO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.**

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las citadas causales, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis

---

<sup>3</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

previstas en los artículos 369 y 372 de la ley en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Con relación a la procedencia del juicio de mérito, la autoridad responsable en su informe circunstanciado no menciona causal de improcedencia o sobreseimiento alguna.

En tal virtud, al no existir causal de improcedencia o de sobreseimiento alguna, prevista en los artículos 369 y 372 de código en cita o aducida por las partes o que de oficio este Tribunal Electoral advierta, resulta procedente entrar al fondo de la cuestión controvertida.

**CUARTO. Suplencia de la queja deficiente.** Resulta oportuno señalar que en el recurso de apelación, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con los criterios contenidos en las jurisprudencias **03/2000** y **02/98** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros, respectivamente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>4</sup>** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”<sup>5</sup>**.

---

<sup>4</sup> Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.

<sup>5</sup> Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia **04/99** bajo el siguiente epígrafe: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***<sup>6</sup>.

De igual forma, en los casos en que la promovente haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado procederá a suplirlos en términos del artículo 370 del código electoral.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la coalición impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***<sup>7</sup>.

En ese orden de ideas, tenemos que la apelante hizo valer como motivos de agravio los siguientes:

---

<sup>6</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>7</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**a)** El acuerdo impugnado causa agravio a la Coalición Puebla Unida, toda vez que en el mismo existen violaciones graves de fondo y errores de interpretación y aplicación de la ley de la materia.

**b)** Le causa agravio que el Consejo General le asigne un regidor de representación proporcional, toda vez que se parecería que la Coalición Puebla Unida no ganó la elección, que no obtuvo la mayoría de la votación emitida en el municipio de Ixcaquixtla, y que no obtuvo la constancia de mayoría de la elección de miembros del ayuntamiento.

**c)** Le causa agravio el actuar del Consejo General, ya que dicha asignación de regidores por la vía de representación proporcional a la Coalición Puebla Unida fue de manera incorrecta, debido a que vulnera los resultados asentados en el cómputo final municipal, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral del Estado, previo al análisis de la cuestión planteada por la parte actora, procede a realizar las siguientes puntualizaciones.

El sistema de representación intenta resolver el problema de la sobre y subrepresentación, asignando a cada partido o coalición tantos representantes como correspondan a su fuerza electoral.

El objetivo fundamental del sistema de representación proporcional se refleja en la integración de cuerpos colegiados, al atribuir a cada fuerza electoral el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en una contienda electoral, en este sistema, las curules o escaños se reparten entre listas de

candidatos que participan en el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos.

Históricamente, este sistema apareció en la convención nacional francesa de mil setecientos noventa y tres y fue producto de las aportaciones de ideólogos y matemáticos, como resultado de la lucha de las minorías por compartir el poder, del cual se veían excluidas en el sistema mayoritario.

Tradicionalmente se aplica en demarcaciones denominadas circunscripciones plurinominales, esto es, regiones en que se divide un país para la elección de representantes populares, participando los partidos mediante listas de candidatos.

Por ello, pudiera considerarse el más equitativo de representación, toda vez que se asigna a cada partido las curules correspondientes a la votación obtenida, sin embargo, dicha equidad no se manifiesta del todo, ya que el sistema normalmente fija un límite mínimo de votación, conocidos como barreras legales que generalmente son oscilantes, ya que no existe un porcentaje específico, con ello se atiende a la facultad libre del legislador de generar normas que se apliquen en un determinado territorio.

Con relación a las listas a través de las cuales se desarrolla la votación en este tipo de sistema electoral, se pueden identificar tres tipos básicos: lista cerrada y bloqueada, lista cerrada no bloqueada y lista abierta.

En nuestro sistema electoral se aplica la lista cerrada y bloqueada que corresponde a un orden de candidatos fijo, el elector tiene un voto y vota por la lista en su conjunto.

Las fórmulas electorales más representativas de este sistema corresponden a los “procedimientos de divisor” y “los procedimientos de cociente”.

Por otra parte, el sistema electoral mixto, es el resultado de la mezcla del de mayoría representativa y el de representación proporcional, el cual surge como una necesidad de complementación, a fin de responder adecuadamente a la problemática de la política electoral que aparece en las sociedades modernas con motivo del sufragio universal y el pluralismo democrático.

Éste intenta rescatar lo mejor de los sistemas de mayoría y de representación proporcional, ya que, en ellos se conserva la relación representante-representado, propia de la elección uninominal, a la vez que evita los efectos de la sobre y subrepresentación.

Por lo regular, se trata de un sistema que mezcla elementos de mayoría y de representación proporcional, reservando su utilidad para la elección de cuerpos colegiados, en donde la representación proporcional compensa la desproporción de la representación elegida por medio de la fórmula de mayoría.

En la elección de los cuerpos colegiados por este sistema, el elector emite un voto para los candidatos de una demarcación territorial específica y para los candidatos incluidos en las listas de candidatos correspondientes.

En el sistema de representación proporcional se busca ajustar, lo más posible, el número de escaños por partido o coalición, de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos.

Establecido esto, de la interpretación gramatical y sistemática de los preceptos constitucionales y legales que regulan la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, contenido en los artículos: 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I, 4 y 102 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VI, 18, 30, 89 fracción XXXII, 185, 187, 192, 193, 310, 315 fracción IV, 322, 323 y 324 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 46 y 47 de la Ley Orgánica Municipal; este organismo jurisdiccional concluye lo siguiente:

- 1.** El Municipio Libre es la base de la organización política y administrativa de los Estados miembros del Pacto Federal, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- 2.** La renovación de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, se realizará cada tres años por medio de elecciones periódicas, siendo corresponsables los ciudadanos y los partidos políticos, teniendo como instrumento único de expresión de la voluntad popular, el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.
- 3.** Los partidos políticos con registro nacional o estatal acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, participarán en las elecciones de miembros de Ayuntamientos con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el código comicial les confiere.
- 4.** Los Ayuntamientos del Estado de Puebla, se complementaran con independencia de los integrantes elegidos por el principio de mayoría relativa, con el número de Regidores acreditados conforme al principio de representación proporcional y tomando en consideración el número de población contabilizada en el último

censo general de población en cada uno de los Municipios, conforme a lo siguiente:

- a)** En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional;
- b)** En los Municipios que tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;
- c)** En los Municipios que tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;
- d)** En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;

**5.** Para asignar Regidores por el principio de representación proporcional se tomará en consideración a los partidos políticos y coaliciones minoritarios que hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en el Municipio, siguiendo el orden de los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico.

**6.** Es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, efectuar el cómputo final de la elección de Regidores de representación proporcional, hacer la declaratoria de validez, determinar la elegibilidad de los candidatos y la asignación de Regidores para cada partido político o coalición, por este principio, así como otorgar las constancias correspondientes, el domingo siguiente a la elección.

**7.** Para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, deberá tomar en consideración que los partidos políticos que participen:

**a)** No hayan obtenido la mayoría relativa en la elección del Municipio de que se trate.

**b)** Que la votación recibida a su favor en el Municipio de que se trate, sea igual o mayor al porcentaje mínimo, que equivale al dos por ciento de la votación total recibida.

**8.** El Consejo General en cita, para proceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, tomará en cuenta la votación total, la votación emitida, la votación efectiva, el porcentaje mínimo y el cociente electoral que establece el código de la materia.

**9.** El procedimiento para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional es el siguiente:

**a)** El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje mínimo en el Municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo; es decir, que hayan alcanzado el dos por ciento de la votación total recibida en éste.

**b)** Determinará la votación efectiva en cada municipio, deduciendo de la votación total depositada en la urna, los votos de los partidos políticos o coaliciones que no hayan alcanzado el dos por ciento de la votación total, los votos de los candidatos no registrados, los votos nulos y los votos de la planilla declarada electa.

c) Calculará el cociente electoral en cada Municipio; dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir, según sea el caso.

d) Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político o coalición, cuyos votos contengan el cociente electoral, deduciendo de su votación el número de votos equivalente a dicho cociente.

e) Si aún quedaren regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político o coalición que obtuvo la primera asignación, restándole nuevamente una cantidad equivalente al cociente electoral por cada Regidor asignado, hasta agotar los faltantes y así en forma sucesiva con los demás institutos políticos; y

f) Si después de aplicarse el cociente electoral quedaren Regidores por repartir, y los votos de los partidos políticos no fueran suficientes para obtener otra regiduría por este principio, **estas se distribuirán entre los partidos políticos o coaliciones que no hayan alcanzado dicho cociente electoral**, asignándose un Regidor a cada instituto político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido, conocido como asignación por resto mayor.

Por otra parte, en los autos del presente recurso de apelación, obra la certificación del Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, en la cual señala que existió un recurso de inconformidad interpuesto en contra de los resultados del cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Ixcaquixtla, Puebla, el cual ya fue resuelto y ha causado estado, lo cual fue corroborado por el propio Instituto Electoral del Estado, por lo que, no hay algún otro asunto en este Tribunal Electoral del Estado que pudiera modificar los resultados con los cuales se verificará si la

actuación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el acuerdo CG/AC-140/13, aprobado en sesión iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, y específicamente la asignación de Regidores por el mencionado principio, en el ayuntamiento del municipio de Ixcaquixtla, Puebla, se apegó al principio de legalidad.

Ahora bien, con la finalidad de determinar si se acredita o no la pretensión de la parte actora, este Tribunal procede a realizar un análisis integral y minucioso de lo siguiente:

**a)** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificado como CG/AC-140/13, aprobado en sesión iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, mediante el cual efectuó el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y asignó regidurías por el mencionado principio; y

**b)** Anexo denominado “ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.

Los cuales tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 358 y 359 del código comicial al haber sido emitidas por autoridades electorales en ejercicios de sus atribuciones.

Asimismo, se tomarán en cuenta las tesis relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves **CXXVI/2002**, **CXXVII/2002** y **XLI/2004**, bajo los rubros siguientes, respectivamente: **“REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. FORMA**

***DE CALCULAR EL COCIENTE ELECTORAL”<sup>8</sup>, “REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL.”<sup>9</sup> y “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO.<sup>10</sup>”***

En primer lugar es preciso establecer que del anexo identificado como “ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, efectivamente asignó un regidor de representación proporcional de conformidad con la fracción IV, a la Coalición Puebla Unida, y otro a Movimiento Ciudadano por la fracción VI del artículo 323 del código comicial.

Sentado lo anterior, este Tribunal procedió a desarrollar la fórmula contenida en el mencionado artículo 323 de la legislación electoral para el municipio en cita, elaborando al efecto cuadros esquemáticos con base en la información contenida en el acuerdo CG/AC-140/13 y sus anexos, aprobado por el Consejo General, en sesión de quince de julio de dos mil trece, mismo que sirve de referencia para la asignación de CUATRO regidurías, la fórmula y conforme a los resultados, se tiene lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 187 y 188.

<sup>9</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 188 y 189.

<sup>10</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 893 a 895.

| PARTIDO POLÍTICO<br>O COALICIÓN                                                                                       | VOTACIÓN FINAL                                 | PORCENTAJE DE<br>LA VOTACIÓN<br>OBTENIDA |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|------------------------------------------|
| <br>COALICIÓN<br>PUEBLA UNIDA        | 1,510<br>UN MIL QUINIENTOS DIEZ                | 40.03 %                                  |
| <br>COALICIÓN 5 DE<br>MAYO           | 1,584<br>UN MIL QUINIENTOS OCHENTA<br>Y CUATRO | 41.99%                                   |
| <br>PARTIDO DEL<br>TRABAJO         | 62<br>SETENTA Y DOS                            | 1.64%                                    |
| <br>MOVIMIENTO<br>CIUDADANO        | 439<br>CUATROCIENTOS TREINTA Y<br>NUEVE        | 11.64.%                                  |
| <br>PACTO SOCIAL DE<br>INTEGRACIÓN | 6<br>SEIS                                      | 0.16%                                    |
| VOTOS NULOS                                                                                                           | 82<br>OCHENTA Y DOS                            | 2.17%                                    |
| CANDIDATOS NO<br>REGISTRADOS                                                                                          | 0<br>CERO                                      | 0 %                                      |
| CANDIDATURA<br>COMÚN                                                                                                  | 89<br>OCHENTA Y NUEVE                          | 2.36%                                    |
| VOTACIÓN TOTAL                                                                                                        | 3,772<br>TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS    |                                          |
| PORCENTAJE<br>MÍNIMO (2%)                                                                                             | 3,772 X 2%= 75.44                              |                                          |

| PARTIDO<br>POLÍTICO O<br>COALICIÓN                                                                                       | VOTOS                                | VOTACIÓN<br>FINAL                                    | PORCENTAJE<br>DE LA<br>VOTACIÓN<br>OBTENIDA |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|------------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| <br>COALICIÓN<br>PUEBLA<br>UNIDA        | 1510<br>UN MIL<br>QUINIENTOS<br>DIEZ | 1,667<br>UN MIL<br>SEISCIENTOS<br>SESENTA Y<br>SIETE | 44.19%                                      |
| <br>PARTIDO DEL<br>TRABAJO              | 62<br>SESENTA Y<br>DOS               |                                                      |                                             |
| <br>PACTO<br>SOCIAL DE<br>INTEGRACIÓN | 6<br>SEIS                            |                                                      |                                             |
| CANDIDATURA<br>COMÚN                                                                                                     | 89<br>OCHENTA Y<br>NUEVE             |                                                      |                                             |

No pasa desapercibido para este organismo jurisdiccional que en el acta de cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento se asentó en el apartado de “VOTOS CON CANDIDATURA COMÚN” se asentó la cantidad de 89 (ochenta y nueve) votos, que corresponden a aquellos en los que se cruzaron dos o tres de los emblemas de las fuerzas políticas que postularon la planilla en común, que como se verá no afecta la distribución, ya que al resultar ganadora la planilla postulada en candidatura común, su votación obtenida se descuenta para obtener la votación efectiva.

Así y acorde a lo que señala el artículo 323 fracción I del código electoral, se deberá hacer la declaratoria de aquéllos partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo y en ese sentido, se aprecia de los resultados obtenidos en la tabla anterior, que la candidatura común resulto triunfadora y que tanto la Coalición 5 de Mayo y Movimiento Ciudadano, alcanzaron y además superaron el

dos por ciento mínimo que exige la ley electoral; por lo que, se pasa al siguiente postulado legal, para tener tanto la votación emitida, como la efectiva y posteriormente el cociente electoral, elementos que serán de utilidad para la asignación proporcional de acuerdo a las cifras obtenidas. Así tenemos:

| DATOS PARA OBTENER VOTACIÓN EFECTIVA Y COCIENTE ELECTORAL           |                       |
|---------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| VOTACIÓN TOTAL                                                      | 3,772                 |
| MENOS (-) VOTOS (DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL 2%) | 0                     |
| MENOS (-) VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS                           | 0                     |
| MENOS (-) VOTOS NULOS                                               | 82                    |
| <b>VOTACIÓN EMITIDA</b>                                             | <b>3,690</b>          |
| MENOS (-) VOTOS PLANILLA ELECTA =                                   | 1,667                 |
| <b><u>VOTACIÓN EFECTIVA PARA EL MUNICIPIO:</u></b>                  | <b>2,023</b>          |
| REGIDURÍAS A REPARTIR=                                              | 2 <sup>11</sup>       |
| <b>COCIENTE ELECTORAL</b>                                           | <b><u>1,011.5</u></b> |

Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se asignará **un** Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el **Cociente Electoral** (1,011.5), conforme a la fracción **IV** del artículo 323 del código y en ese tenor se tiene:

<sup>11</sup> Se asignarán dos regidurías para el municipio de Ixcaquixtla, de conformidad con la fracción IV del artículo 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y con el acuerdo CG/AC-140/13 y anexos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión de cómputo final iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, documento que obra en el expediente en que se actúa.

| REGIDURÍAS<br>POR ASIGNAR<br>CONFORME A<br>FRACCIÓN IV             | PARTIDO POLÍTICO QUE ALCANZÓ<br>COCIENTE ELECTORAL:                                                      | ESTÁ EN EL SUPUESTO<br>LEGAL: |
|--------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| 1                                                                  | <br>COALICIÓN 5 DE MAYO | SI                            |
| VOTACIÓN INICIAL:<br>1,584 MENOS UNA ASIGNACIÓN = <u>1,011.5</u> = |                                                                                                          | 572.5                         |
| REGIDURÍAS ASIGNADAS:                                              |                                                                                                          | 1                             |
| REGIDURÍAS POR ASIGNAR:                                            |                                                                                                          | 1                             |

Siguiendo con ese orden, se toma en cuenta la asignación de la fracción **V** del artículo 323 del código, que indica que si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos, teniendo en consideración que, en el caso concreto, el remanente de la Coalición 5 de Mayo ya no alcanza para la asignación de otro regidor por esta fracción ni alguno otro de los contendientes alcanzó el porcentaje requerido por el Cociente Electoral.

Ahora bien, conforme a la fracción VI del citado precepto legal, tenemos que si después de aplicar el Cociente Electoral quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Electoral, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.

Así las cosas, siguiendo el orden de votación recibida por los institutos políticos se advierte que continúa en la lista Movimiento Ciudadano, pues obtuvo 439 votos, por tanto, le corresponde la segunda regiduría por el principio de representación proporcional:

| PARTIDO<br>POLÍTICO QUE NO<br>ALCANZÓ<br>COCIENTE<br>ELECTORAL:                                                  | ESTÁ EN EL<br>SUPUESTO LEGAL: | REGIDURÍA ASIGNADA<br>POR RESTO MAYOR: | REGIDURÍAS POR<br>REPARTIR: |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|----------------------------------------|-----------------------------|
| <br><br>MOVIMIENTO<br>CIUDADANO | SI                            | 1                                      | 0                           |

Como se ve, luego de realizar la asignación de representación proporcional con las cifras del cómputo municipal sobre el expediente de mérito, las **dos regidurías** que por disposición del artículo 18 fracción IV del código electoral poblano, han de asignarse por el principio de representación proporcional, quedan absorbidas en los votos obtenidos: **una** para la Coalición 5 de Mayo, de conformidad a la fracción IV del artículo 323, conforme al cociente electoral; y, por resto mayor, se asigna **una** regiduría a Movimiento Ciudadano, conforme a la fracción VI del mencionado artículo.

En el caso, como se indicó, la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietario, expresó como agravios que en el acuerdo impugnado existen violaciones graves de fondo y errores de interpretación y aplicación de la ley de la materia, ya que el Consejo General al asignarle un regidor de representación proporcional, estaría haciendo creer que dicha coalición no ganó la elección, ni obtuvo la mayoría de la votación emitida en el municipio de Ixcaquixtla, y que tampoco obtuvo la constancia de mayoría de la elección de miembros del ayuntamiento y que dicha asignación de regidores por la vía de representación proporcional fue incorrecta, debido a que vulnera los resultados asentados en el cómputo final municipal, así como la declaración de validez del cómputo final municipal de Ixcaquixtla, Puebla.

En ese tenor, a través del análisis de lo anterior, este organismo jurisdiccional concluye que los agravios son **FUNDADOS**, ya que tal y como lo menciona la planilla postulada en candidatura común por

la Coalición Puebla Unida, el Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración, obtuvo la mayor cantidad de votos (1,667), en la elección a miembros del ayuntamiento de Ixcaquixtla, Puebla, por lo que no debió ser considerada para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, tal y como lo establece la fracción I del artículo 322 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ello porque dicho precepto señala que para que un partido político o coalición en su caso, tenga derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, será necesario que no haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trató.

Por lo anterior, es evidente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado realizó la asignación indebida de las regidurías de representación proporcional, ya que debió haberla realizado sin considerar a la Coalición Puebla Unida, Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración, ya que estas fuerzas políticas, postularon en común a la planilla que resultó electa, por lo que lo correcto es tomar en cuenta a la Coalición 5 de Mayo y a Movimiento Ciudadano, que no obtuvieron el triunfo de acuerdo al cómputo municipal.

De esa forma, la autoridad responsable asignó las dos regidurías de representación proporcional correspondientes al ayuntamiento de Ixcaquixtla, contraviniendo la fórmula establecida para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, contenida en el supracitado artículo 323 del código electoral, cuya observación es general y de orden público, con base en el marco normativo invocado en la presente resolución, lo que dota de legalidad, certeza y objetividad a los resultados electorales y a la representación equitativa para todas las fuerzas políticas en la

medida que así se acredite con motivo de su propia fuerza electoral.

Consecuentemente, al resultar fundados los agravios expresados por el instituto político actor, procede revocar, en la parte conducente, el acuerdo identificado como CG/AC-140/13, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobado en sesión iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, por el cual asignó a la Coalición Puebla Unida, en el ayuntamiento de Ixcaquixtla, Puebla, una regiduría por el principio de representación proporcional con base en la fracción IV del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

De igual forma, se revoca la constancia de asignación otorgada a los ciudadanos Ricardo Márquez Larios, como propietario y Guadalupe Tomas Márquez Cortes, como suplente, por haber sido postulados como candidatos al cargo de segundo regidor en el orden de la planilla de candidatos a miembros del citado ayuntamiento postulada en común por la Coalición Puebla Unida, Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración.

Asimismo, se asigna un regidor por el principio de representación proporcional a la Coalición 5 de Mayo, debiendo quedar intocado el resto del acuerdo impugnado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran **fundados** los agravios expresados por la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietario José Roberto Orea Zarate, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo vertido en el considerando SEXTO rector de este fallo.

**SEGUNDO.** Se REVOCA, en la parte conducente, el acuerdo identificado como CG/AC-140/13, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobado en sesión iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, por el cual efectúo el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y asignó regidurías por el mencionado principio, y los anexos que corren agregados al mismo, en términos del considerando SEXTO rector de esta sentencia.

**TERCERO.** Se REVOCA la constancia de asignación otorgada a los ciudadanos Ricardo Márquez Larios, como propietario y Guadalupe Tomas Márquez Cortes, como suplente, por haber sido postulados como candidatos al cargo de segundo regidor en el orden de la planilla de candidatos a miembros del citado ayuntamiento postulada en común por la Coalición Puebla Unida, Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración, de acuerdo con lo argumentado en el considerando SEXTO de esta sentencia.

**CUARTO.** Se asigna una regiduría por el principio de representación proporcional a la Coalición 5 de Mayo, por lo que se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en el término de tres días, a partir del siguiente en que se realice la notificación, lleve a cabo la verificación de los requisitos de

elegibilidad y validez respectivos, así como la entrega de las constancias atinentes, para lo efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese**, personalmente, a la actora; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado; y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS**

**SECRETARIO INSTRUCTOR**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

**OSWALDO ALFREDO  
DOMÍNGUEZ ESCOBAR**